

## **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez la acción de Tutela No. **2022-079** informando que la parte accionante, ha presentado escrito de impugnación al fallo. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

## **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la Impugnación al Fallo de Tutela con radicado No. **2022-079**, emitido por este Despacho Judicial con fecha marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022), presentada por la accionante **DORIS GIL GALINDO**, identificado con C.C. No. **51.692.594**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRASPORTE** y la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA**. Líbrese oficio.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 033 del 14 de marzo de 2022

LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA

JERH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 079-2022**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el Doctor **HÉCTOR RENÉ BENTACUR RESTREPO**, identificado con C.C. No. **19.355.919**, contra el **ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL** y el **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso y vivienda digna.

**ANTECEDENTES**

El Doctor **HÉCTOR RENÉ BENTACUR RESTREPO**, identificado con la C.C. No. **19.355.919**, presenta acción de tutela contra el **ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL** y el **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, para que se pronuncien sobre las pretensiones incoadas por el accionante, consistentes en que se desarchiva el proceso el proceso No. **11001400302820180051000**, que fue archivado el 17 de noviembre de 2020 en la **Caja 284** por orden del **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, que se elaboren los oficios actualizados sobre la cancelación de las medidas cautelares y/o preventivas y en los términos del Decreto 806 de 2020 y sean enviados a las entidades vía correo electrónico, que se desglose el Título ejecutivo y/o garantía que prestó mérito en el proceso judicial contra el señor **SAMIR MAURICIO ANGARITA RUEDA**, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por el accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 29, 51 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

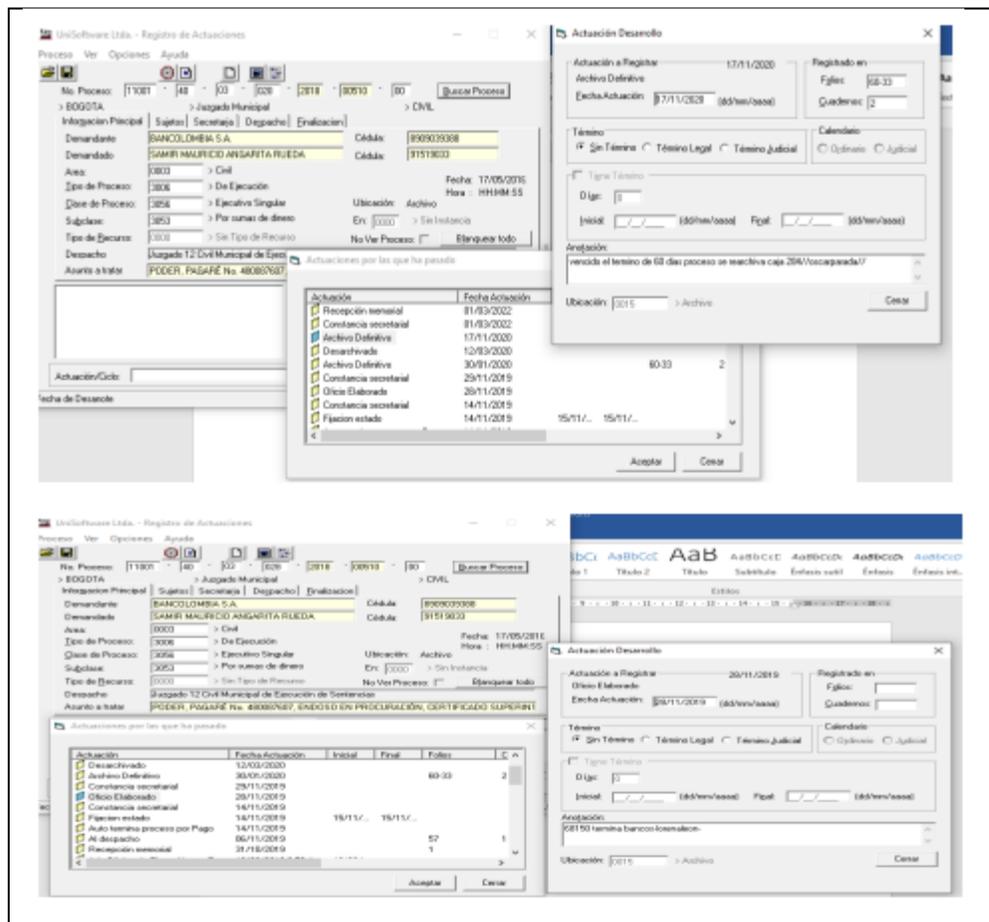
El accionado **ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL**, fue notificado en debida forma y en el término concedido guardó silencio.

El accionado **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, en apartes de la respuesta indicó:

*"Señala el accionante que se le han vulnerado sus derechos fundamentales, toda vez que no se ha procedido con el desarchivo del proceso 11001400302820180051000 y la elaboración, actualización y envío de los oficios de levantamiento de medidas de embargo, así como el desglose del título ejecutivo y/o garantía que prestó mérito ejecutivo en el proceso judicial en cita".*

*"Ahora bien, revisado el sistema siglo XXI del Juzgado se observa que cursó proceso ejecutivo 028 2018 000510 de Bancolombia S.A. contra Samir Mauricio Angarita Rueda, según registro de fecha 17 de noviembre de 2020, el aludido proceso se encuentra en archivo definitivo caja 284, proceso que había sido desarchivado el 12 de marzo de ese año y dejado a disposición de las partes por el termino de 60 días pero que estas al no presentar actuación alguna se procedió nuevamente con el archivo".*

*"Igualmente, se informa que fue terminado por pago total de la obligación el 14 de noviembre de 2019; y según registro de fecha 28 de noviembre de ese año se elaboró el oficio 68150 dirigido a entidades bancarias; sin que se observe que se encuentre pendiente de emitir decisión alguna por parte de este Juzgado".*



*"En este punto, ha de tenerse en cuenta que los usuarios deben tramitar ante Archivo Central este tipo de solicitudes, y con ello, una vez se encuentre en la*

*Oficina de Apoyo, se procede a dar trámite a los memoriales que estos radican, desarchive que se realiza de manera virtual, como se observa en el pantallazo anexo; trámite que al parecer fue realizado por el aquí accionante según en lo narrado en los hechos de la tutela”.*



*”Igualmente, se informa que una vez el proceso se encuentre desarchivado, en caso que se haya radicado algún memorial en el que deba emitirse decisión, una vez se ingrese al despacho se procederá de conformidad”.*

*”Ahora, se infiere que al terminarse el proceso se levantaron las medidas cautelares, pero hasta tanto el expediente no se encuentre desarchivado no puede realizarse pronunciamiento adicional, puesto que al haberse terminado el proceso una de sus consecuencias es el levantamiento de las medidas cautelares, y que al parecer no se procedió con el retiro de los oficios en oportunidad, ni tampoco la parte interesada realizó gestión alguna cuando se desarchivó el proceso, pues, de lo plasmado en el sistema siglo XXI, se itera, el proceso quedó a disposición sin que por las partes hubiesen realizado gestión alguna, circunstancia por la que se procedió nuevamente con el archivo de este”.*

*”En este punto ha de ponerse en conocimiento que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, es a donde deben enviarse todos los memoriales, escritos y/o correos electrónicos de los usuarios de la administración de justicia para imprimir el trámite a que haya lugar, asimismo es la encargada de elaborar y tramitar oficios y títulos judiciales, al igual que brindar la atención al usuario máxime cuando se trate de actuaciones meramente administrativas y que no requieran pronunciamiento por parte del despacho. Siendo necesario advertir que la aludida Oficina es totalmente independiente, siendo su función la de prestar apoyo en los términos establecidos en el Acuerdo PSAA13-9984, lo que torna imperativa su vinculación en el presente trámite constitucional, en caso de proferirse un eventual fallo a favor de la parte actora”.*

*”Finalmente, es de resaltar que todas las vicisitudes que se deriven en torno al levantamiento de medidas cautelares y entrega de oficios debe ventilarse dentro del proceso ejecutivo, ya que la tutela surgió como mecanismo residual subsidiario de protección de derechos fundamentales y no una instancia adicional a la inconformidad de los extremos procesales en las determinaciones adoptadas en asuntos judiciales, quienes gozan de los mecanismos consagrados por el legislador para cada caso en particular”.*

*”Por lo expuesto, no es posible atribuir a este Despacho violación alguna de los derechos constitucionales invocados por el accionante, como quiera que en este estrado se han adelantado las actuaciones legales pertinentes en relación con el tipo de proceso que aquí cursa bajo el número de radicación 028 2018 00510”.*

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de

procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la Acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho

por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

*"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"*

*"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"*

*"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)"*

*"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"*

*"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)"*

En lo concerniente al **DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA**, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-206 de 2019, enunció lo siguiente:

*"De acuerdo con la Carta Política, todos los colombianos tienen derecho a una Vivienda digna y el Estado tiene el deber de fijar las condiciones necesarias para*

*hacer efectivo este derecho, así como promover planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda. El derecho en comento, hace parte del grupo de derechos que la Constitución catalogó como sociales, económicos y culturales, razón por la cual, en un principio se negó su carácter iusfundamental y por ende, también su amparo mediante la acción de tutela. Sin embargo, con fundamento en las obligaciones adquiridas por Colombia con la ratificación de diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, los cuales han sido incorporados por la jurisprudencia de esta Corte al denominado bloque de constitucionalidad, así como en la concepción de que un derecho es fundamental en razón a su estrecha relación con la dignidad humana, se aceptó que no todos están consagrados expresamente en el texto, pues no pueden negarse como tal, aquellos que 'siendo inherentes a la persona humana' no estén enunciados en la Carta. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que son fundamentales (i) aquellos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo".*

Teniendo en cuenta que la pretensión del accionante consiste en que el **ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL**, realice el **DESARCHIVO** del Proceso **EJECUTIVO** con radicado No. **11001400302820180051000**, perteneciente al **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** donde fue demandante: **BANCOLOMBIA S.A.** y demandante: **SAMIR MAURICIO ANGARITA RUEDA**, el cual se encuentra archivado en la **Caja 284 del año 2020**, de acuerdo a la solicitud realizada con fecha 24 de enero de 2022, sin que hasta la fecha se le haya emitido pronunciamiento alguno.

Sin más consideraciones este Despacho resuelve **TUTELAR** el derecho al debido proceso y a la vivienda digna invocados por el Doctor **HÉCTOR RENÉ BENTACUR RESTREPO**, identificado con C.C. No. **19.355.919**, contra el **ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia **ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, del **ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de este fallo, se sirvan informarle al accionante en que fecha van a realizar el **DESARCHIVO** del Proceso **EJECUTIVO** con radicado No. **11001400302820180051000**, perteneciente al **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** donde fue demandante: **BANCOLOMBIA S.A.** y demandante: **SAMIR MAURICIO ANGARITA RUEDA**, el cual se encuentra archivado en la **Caja 284 del año 2020**.

### **DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho al debido proceso y a la vivienda digna invocados por el Doctor **HÉCTOR RENÉ BENTACUR RESTREPO**, identificado con C.C. No. **19.355.919**, contra el **ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, del **ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de este fallo, se sirvan informarle al accionante en que fecha van a realizar el **DESARCHIVO** del Proceso **EJECUTIVO** con radicado No. **11001400302820180051000**, perteneciente al **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** donde fue demandante: **BANCOLOMBIA S.A.** y demandante: **SAMIR MAURICIO ANGARITA RUEDA**, el cual se encuentra archivado en la **Caja 284 del año 2020**.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 033 del 14 de marzo de 2022

LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA.

JERH